CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Alcalde del Barco de Valdeorras participa á este Gobierno haberse ausentado de la casa de Ventura Lopez, en la que estaba sirviendo, la jóven Joaquina Tato, hija de Manuela Tato, vecina de aquella villa; por lo tanto, los señores Alcaldes y fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y detencion poniéndola á disposicion de dicho Alcalde.

Señas

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño claro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca idem, cara idem, color bueno, viste ordinariamente, carece de un diente en la mandíbula inferior.

Orense 2 de Abril de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, y mientras, oído el Consejo de Estado, se redacte el definitivo, el adjunto reglamento para la sustitucion del actual impuesto de consumos sobre el vino.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amos Salvador.

REGLAMENTO
PARA LA PERCEPCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS VINOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los conciertos con los productores de vinos á que se refiere el art. 47 de la ley de Presupuestos vigente, se celebrarán cada tres años en la primera quincena del mes de Junio. Si á su vencimiento no hubieren sido denunciados, se entenderán prorrogados tácitamente por otros tres años.

Art. 2.º Para la validez de estos conciertos son requisitos indispensables:

Primero. Que los acuerde la mitad más uno de los individuos que formen el Sindicato provincial de productores.

Segundo. Que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda, oida la Direccion general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 3.º La representacion del Ministro de Hacienda en las negociaciones preparatorias de estos conciertos, la tendrán los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias.

CAPITULO II

De la agremiacion de los productores de vino.

Art. 4.º Los productores de vino de cada provincia se constituirán en gremio, conforme á las disposiciones de este reglamento.

Bajo la denominacion de productores de vino se entenderán comprendidos, no solo los propietarios de viñas, que con los frutos de éstas elaboren vinos, sino tambien cualesquiera otras personas que obtengan esos mismos productos de frutos agenos, sin emplear ninguno de los procedimientos reprobados por el Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

La agremiacion de todas las personas comprendidas en este artículo es obligatoria.

Art. 5.º El gremio provincial será formado por la representacion de los gremios locales, y esta representacion será elegida directamente por los productores de cada Municipio ó agrupacion, conforme á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 6.º La lista de los productores que han de concurrir á la formacion del gremio local, se formará en cada municipalidad por el resultado de los amillaramientos de la riqueza rústica y por los padrones de la contribucion industrial, entendiéndose que no podrán figurar en ella los que no paguen contribucion como cultivadores de viñas ó como fabricantes de vino comprendidos en la tarifa 3.ª del reglamento vigente de 11 de Abril de 1893.

Los Alcaldes en cada Municipio publicarán estas listas por término de ocho dias consecutivos, en el sitio destinado al efecto, y oirán y resolverán en otro plazo igual las reclamaciones de inclusion ó exclusion que contra ellas se formulen.

Art. 7.º Del acuerdo del Alcalde sobre estas pretensiones podrán recurrir los agraviados al Juez de primera instancia del distrito, el cual, en término de quinto dia, deberá dejar resueltos cuantos recursos le hubieren sido sometidos. Los recursos se interpondrán ante el Alcalde, el cual, bajo su responsabilidad, remitirá los expedientes al Juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la interposicion de aquellos.

Intervendrá como actuario en las alzadas el Escribano que desempeñe la Secretaría del Juzgado de primera instancia, sin devengar derechos por su intervencion.

Art. 8.º Las rectificaciones acordadas por el Juez de primera instancia se anotarán en la lista de productores, haciendo en ésta las alteraciones necesarias, que se publicarán en la forma anteriormente establecida, remitiendo copia á la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de cinco dias.

Art. 9.º La Administracion de Hacienda, luego que haya recibido las listas, procederá á distribuir los productores en asociaciones, conforme á las siguientes reglas:

1.ª Ninguna asociacion podrá contener menos de 60 productores.

2.ª Cada localidad debe formar una sola asociacion, cualquiera que sea el número de productores que en ella hubiere, siempre que excedan de 60.

3.ª Las poblaciones que no reunan ese número de productores, serán incorporadas á las más inmediatas en que tampoco haya número bastante para constituir una asociacion, debiendo formar la capitalidad de las poblaciones así agrupadas aquélla que tenga mayor número de productores.

4.ª Estas agrupaciones se formarán de modo que el número de asociados, siendo superior á 60, no exceda de 120.

Art. 10. Cada asociacion constituirá su Junta de gobierno, eligiendo un Presidente y cuatro Vocales. Para ser Presidente se necesita reunir, en primera eleccion, las dos terceras partes de los votos emitidos. Si ninguno de los candidatos reuniese este número, se repetirá la votacion entre los dos que hayan obtenido mayor número y será elegido el que alcance mayoría. Ningun asociado podrá votar más de dos Vocales de los que hayan de constituir la Junta.

La votacion de Presidente y Vocales será secreta y podrá hacerse en una misma candidatura.

Art. 11. Luego que la Administracion haya formado las agrupaciones de productores y designado las capitalidades de cada una de ellas, señalará el dia en que deba procederse á la eleccion de las Juntas directivas de las asociaciones locales.

La Junta electoral se constituirá á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, el cual constituirá la mesa, nombrando Presidente al más anciano y Secretarios á los dos más jóvenes entre los productores que formen la asociacion.

Art. 12. Hecha la eleccion del Presidente y Vocales de la Junta, estos se reunirán en los dos dias siguientes para designar la persona que haya de representar á la asociacion local en la Junta provincial que ha de constituir el gremio de productores de la provincia. Del acta de la eleccion, así como de la en que conste la designacion del representante que ha de concurrir á la Junta de la provincia, se remitirá copia certificada á la Administracion de Hacienda, la cual tan pronto como reciba todas las comunicaciones, seña-

lará dia, hora y local en que habrán de reunirse los representantes de las Juntas directivas de las asociaciones locales ó de las agrupaciones de localidades para acordar las bases bajo las que haya de constituirse el gremio provincial de productores de vinos, cuidando de avisarlo por medio del *Boletin oficial* y de los periódicos de la capital, á fin de que sean notorios la fecha de la reunion y su objeto.

Art. 13. El gremio provincial de productores de vino se constituirá bajo las bases que dentro de las leyes vigentes estipulen los concurrentes á la reunion de que trata el artículo anterior. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

Art. 14. Una vez constituido el gremio provincial de productores de vino, se procederá por él al nombramiento de la Junta directiva del mismo, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero Contador, un Interventor-Secretario y de tantos Vocales cuantos sean los partidos judiciales de la provincia y uno más si resultasen pares los nombrados.

El Presidente y los Vocales de la Junta directiva del gremio provincial serán elegidos en la misma forma que el Presidente y Vocales de las Juntas locales, no pudiendo cada elector votar más que la mitad de los elegibles.

La Junta directiva así nombrada constituirá el Sindicato provincial y representará legalmente al gremio de productores de vino, en cuyo nombre podrá contratar y obligarse, siempre que no exceda las facultades que los estatutos la otorguen.

El Presidente y Vocales del Sindicato provincial serán elegidos por tres años.

Art. 15. Los acuerdos del Sindicato se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y su ejecucion se podrá delegar en uno ó más Vocales.

Art. 16. El cargo de Síndico será gratuito, sin perjuicio de lo que los gremios acuerden respecto á la retribucion de quienes lo desempeñen ó de aquellos sobre quienes recaiga el mayor trabajo.

Art. 17. Además de la representacion del gremio de productores de vino, corresponderán al Sindicato provincial cuantas facultades conceden á las Cámaras agrícolas los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, salvas las restricciones y limitaciones que en el ejercicio de las mismas puedan establecer los asociados.

Art. 18. Anualmente, las Juntas directivas de las asociaciones locales de que habla el art. 9.º, revisarán el padron ó lista de productores de vino, incluyendo ó excluyendo, segun proceda, á los que se hubieren dado de alta ó de baja, previa justificacion en forma. Las atribuciones que en los artículos 6.º y 11 se otorgan por esta vez á los Alcaldes, serán en lo sucesivo ejercidas por la Junta directiva de cada asociacion local, contra cuyos acuerdos procederán los mismos recursos de que trata el art. 7.º

Art. 19. Los productores de vino de cada localidad que deseen ser baja en la lista, y los que soliciten su ingreso en la asociacion, deberán presentar sus reclamaciones dentro de los ocho dias siguientes al en que ocurra el hecho que las determine.

Sin perjuicio de esto, todos los asociados están obligados á poner en conocimiento del Presidente de la asociacion local á que pertenezcan las altas ó bajas de que tuviesen conocimiento. Esta obligacion no nace hasta transcurridos los ocho dias concedidos al interesado para hacerlo.

Los Secretarios de Ayuntamiento deberán tambien dar conocimiento á las expresadas Juntas de cuantos apéndices al amillaramiento y altas ó bajas en la contribucion industrial se presenten sobre fincas ó establecimientos relacionados con este impuesto.

Los Secretarios de las asociaciones locales acusarán recibo de cuantas altas ó bajas se les comuniquen, y las pondrán en conocimiento de la Junta de la asociacion local.

Las rectificaciones que anualmente hagan las asociaciones locales en las respectivas listas ó padrones, serán comunicadas al Sindicato provincial, el cual con ellas formará el padron ó lista de la provincia, y lo participará en principio de cada año económico á la Administracion de Hacienda.

Art. 20. Las Juntas directivas de las asociaciones locales procederán, una vez constituidas, á formar una estadística exacta de la produccion vínica de la respectiva localidad, haciendo constar en ella, con la debida separacion, los extremos siguientes:

1.º El número de lagares, bodegas y almacenes dedicados á la produccion y conservacion del vino, expresando el nombre de los propietarios ó usufructuarios de cada uno de ellos, el sistema de prensas y la clase de envases que utilicen y su capacidad.

2.º La cantidad anual de mosto que por término medio se hubiese recogido y elaborado en cada año del último quinquenio, expresando tambien las clases de vino obtenidas, el valor medio de cada una y la cantidad que se haya calculado por mermas en el período de fermentacion y elaboraciones.

3.º El importe de las exportaciones en cada uno de los cinco años últimos y su destino.

4.º Los mercados consumidores de la Península y Ultramar ó del extranjero.

Art. 21. Terminada la estadística de que trata el artículo anterior, se pondrá de manifiesto en las oficinas de la Junta directiva de la asociacion local, concediendo un plazo á los productores para que presenten las observaciones justificadas que consideren oportunas. Transcurrido este plazo, que será señalado por la Junta, teniendo en cuenta las distancias que separan á los productores del centro ó capital de la asociacion, la Junta deliberará sobre las observaciones presentadas, y, hechas las rectificaciones convenientes, remitirá la estadística á la Administracion de Hacienda de la provincia y al Sindicato provincial. Estas estadísticas locales servirán de base á los Sindicatos para la distribucion del importe de los conciertos provinciales entre las distintas asociaciones locales de la provincia.

CAPITULO III

De los conciertos.

Art. 22. Constituido legalmente el gremio provincial y comunicados sus estatutos al Administrador de Hacienda, sin perjuicio de lo que dispone la ley de Asociaciones, el Delegado de la provincia invitará al Sindicato para establecer las bases del concierto.

Art. 23. Ninguna provincia podrá ser gravada en el concierto con mayor cantidad de la que represente el impuesto de 5 pesetas en cada hectólitro de vino destinado al consumo interior. De la total produccion de la provincia se deducirán las cantidades que en el último año se hubieren exportado fuera de la Península ó consumido en las provincias Vascongadas y Navarra.

Los Delegados de Hacienda, con audiencia de los Interventores respectivos, fijarán la cantidad de vinos sujeta al impuesto, teniendo en cuenta los datos estadísticos recogidos en virtud de las Reales órdenes de este Ministerio; pero admitirán las rectificaciones que el Sindicato hiciera, sin exigir pruebas acabadas, siempre que de las aducidas resulten méritos para adquirir conviccion moral sobre los hechos.

Art. 24. De las conferencias se levantará un acta resumen, que firmarán los Síndicos y el Delegado, á la cual se unirán los datos y documentos presentados por una y otra parte; todo lo cual será remitido á la Direccion general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 25. La aprobacion del concierto por el Ministerio de Hacienda será comunicada por el Delegado al Sindicato respectivo, señalándole un plazo breve para firmar el contrato por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en la Delegacion, otro será remitido á la Direccion de Contribuciones é Impuestos y el tercero será entregado al Sindicato.

Art. 26. El importe de cada concierto será satisfecho en la Delegacion de Hacienda por mensualidades vencidas. El Sindicato provincial tendrá para hacer efectivas las cuotas correspondientes á cada asociacion local; las facultades que las leyes otorgan á la Hacienda para la cobranza de sus débitos. El gremio provincial, las asociaciones locales y los agremiados todos son mancomunadamente responsables de las cantidades objeto del concierto. Sobre las propiedades y artefactos en razon de los cuales cada productor figure en la lista ó padron del gremio, tiene la Hacienda prioridad y privilegio para la cobranza de este impuesto.

CAPITULO IV

De la distribucion y recaudacion del impuesto

Art. 27. Una vez realizado con la Hacienda el concierto provincial sobre el impuesto, el Sindicato de los cosecheros y fabricantes de vinos agremiados procederán á distribuir entre todas las asociaciones de productores de vino de la provincia el importe total del concierto, con sujecion á las mismas bases que hayan servido para determinar este y sin más recargo que el necesario para cubrir los gastos de administracion y recaudacion, que no podrán exceder del 10 por 100.

Art. 28. Cada asociacion local acordará el medio más conveniente para hacer efectivo el cupo que le hubiere sido repartido y del cual responderá íntegramente á la provincial. Este medio puede ser ó el de repartimiento entre los productos, ó el arriendo, ó la recaudacion directa por la asociacion.

Art. 29. El repartimiento entre los productores no podrá adoptarse sin que la agremiacion local, reunida en sesion extraordinaria, lo apruebe por dos terceras partes de los concurrentes debidamente convocados con ocho dias de anticipacion.

Art. 30. Acordado el repartimiento se praticará por la Junta directiva de la asociacion local, teniendo en cuenta la estadística vigente.

Una vez terminado, se pondrá de manifiesto por un plazo que no bajará de ocho dias, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que los interesados formulen. Estas serán resueltas en el término de otros ocho dias, y la resolucion de la Junta directiva será ejecutiva; pero contra ella se admitirán en igual término las alzadas que los perjudicados eleven á la administracion de Hacienda de la provincia, y en su caso, al Ministerio de Hacienda. Si las resoluciones de la Junta fuesen reformadas y hubiese que devolver á los reclamantes cualquier cantidad que indebidamente se les hubiese exigido los Vocales de aquella adoptarán, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para realizar los reintegros y devoluciones.

Art. 31. Si la asociacion se decidiese por el arriendo ó la recaudacion directa, deberá previamente establecer las tarifas y la forma de exaccion del impuesto.

Art. 32. La Junta directiva formulará las tarifas pudiendo asignar distintos derechos, según la clase y el valor del vino que se somete al impuesto, entendiéndose que el grávamen máximo del hectólitro en la clase superior no podrá exceder de 5 pesetas.

Igualmente deberá establecer los adeudos á plazo respecto de los vinos que se exporten al extranjero ó á las provincias aforadas, otorgando á los exportadores el derecho de cancelar dentro del plazo sus obligaciones mediante la presentacion de los documentos que justifiquen la salida del producto.

Art. 33. El impuesto será exigido en el momento de salir el vino de las bodegas ó almacenes, sea el arrendatario ó la asociacion misma quien recaude el impuesto.

Los trasiegos, las mezclas ó cualquiera otra operacion que practiquen los cosecheros ó fabricantes entre vinos de distintas bodegas, no dará ocasion al impuesto; pero podrá quedar sujeto á medidas de vigilancia por parte de la asociacion de productores ó del arrendatario subrogado en sus derechos.

Art. 34. El impuesto será pagado por el comprador ó el consumidor, aunque éste sea el mismo productor ó fabricante.

Sobre las cantidades que los productores ó fabricantes destinen á su consumo personal y el de los dependientes de su casa, podrán celebrar conciertos con el recaudador del impuesto. Las bases de estos conciertos serán fijadas previamente por la Junta directiva de la asociacion local.

Art. 35. Si sobre la tarifa y base de percepcion del impuesto se promoviese contienda entre los agremiados y la Junta directiva de la asociacion, la Administracion de Hacienda será el Juez competente para resolver las cuestiones relacionadas con la legislacion administrativa del impuesto. Todas las demás cuestiones quedan sometidas al fallo de los Tribunales ordinarios.

Art. 36. Tanto las Juntas directivas de las asociaciones locales como los arrendatarios, en su caso, quedan subrogados en los derechos de la Hacienda, y podrán emplear los procedimientos de ésta para la recaudacion del impuesto.

Art. 37. Los arriendos deberán hacerse por el mismo período de duracion que tenga el concierto provincial con la Hacienda, y se realizarán en concurso público, sirviendo de tipo para él la misma cantidad señalada como cuota para la localidad respectiva.

Art. 38. En los pliegos de condiciones para el arriendo, además de consignarse la garantía del contrato, duracion del mismo, forma y plazo de los pagos, obligaciones respectivas y responsabilidad de ambas partes contratantes por falta de cumplimiento de alguna condicion, procedimiento para resolver las cuestiones que entre las mismas se susciten, y las condiciones que por circunstancias locales se consideren necesarias, se consignarán las prescripciones generales siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del gremio concertado con la Hacienda en cuanto se refiere á la administracion y cobranza del impuesto sobre los vinos de la localidad respectiva.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y en las precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.ª Que las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes se han de dirimir por el procedimiento administrativo como determina este reglamento.

Art. 39 Los concursos serán anunciados con diez dias por lo menos de anticipacion al en que hayan de verificarse, por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en el que sea cabeza del partido judicial á que aquél corresponda. En el anuncio y edictos se consignará siempre:

El local en que haya de celebrarse el acto.

El dia que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la en que ha de terminar.

El sistema porque se ha de verificar ya sea por pliegos cerrados ó ya por pujas á la llana.

El importe de los derechos exigibles y el tipo de concurso.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y la garantía necesaria para hacer postura.

Art. 40. Los concursos se verificarán en la capital de la asociacion y ante la Junta directiva de esta.

Art. 41. Si en ellos se presentara proposicion que cubra el tipo señalado se adjudicará el arriendo al mejor postor, sin ulterior licitacion.

Art. 42. Si en la primera licitacion no hubiera proposiciones, la Junta directiva del gremio local podrá acordar la administracion del impuesto, ó anunciar una segunda en iguales términos ó por igual tipo que la primera. Tambien podrá adjudicar el arriendo en la cantidad que estime aceptable, siempre que no sea inferior en más de un 5 por 100 al tipo de la última licitacion celebrada.

Art. 43. De los contratos de arriendo del impuesto deberá darse conocimiento al Sindicato provincial y á la Administracion de Hacienda.

CAPITULO V

De la inspeccion del impuesto

Art. 44. Toda persona ó Sociedad que realice la elaboracion de vinos, ya sea con frutos de su propia cosecha, ó ya con los que adquiera de otros cosecheros, está obligada á participárselo á la Administracion del impuesto en el término municipal en que radique su fábrica ó lugar, por medio de aviso escrito y duplicado, del que recogerá un ejemplar, autorizado por la administracion del impuesto, como justificante de haber cumplido esta obligacion, y que habrá de presentarse antes de dar principio á la introduccion de la uva ó de las primeras materias que haya de utilizar para la elaboracion de los vinos.

Art. 45. Las personas ó Sociedades á que se refiere el artículo anterior están asimismo obligadas á facilitar á la Administracion del impuesto, á medida que los vinos estén en disposicion de expenderse y aun cuando no traten de extraerlos por el momento, declaracion jurada, por escrito y duplicada, de las cantidades de vino que vayan produciendo.

De esta declaracion recogerán el duplicado con el recibí de la Administracion.

Al plantearse el impuesto deberán facilitar á la Administracion, dentro del término que esta señale, y que no podrá ser menor de diez dias, igual declaracion jurada con relacion á las existencias de vinos que tengan en sus bodegas ó almacenes.

Art. 46. Las declaraciones juradas á que se refiere el artículo anterior, podrán ser comprobadas por la Administracion del impuesto por medio de aforo.

Art. 47. De toda extraccion que se realice en cantidad de 100 ó más litros con destino al consumo en el Reino, deberá darse aviso por escrito y anticipado á la Administracion del impuesto, fijando la cantidad de vino y el dia y hora en que haya de realizarse la extraccion, á fin de que aquella pueda intervenirla por medio de sus agentes, si lo considera conveniente; pero una vez presentado el aviso con la anticipacion necesaria y con los datos expresados, podrá realizarse la extraccion, aun cuando no se presenten los Agentes de la Administracion á la hora señalada.

La supresion del aviso ó su retraso ó deficiencia constituye al productor ó fabricante en la obligacion de recaudar y pagar el impuesto establecido.

Art. 48. Las extracciones para el consumo en cantidad inferior á 100 litros, podrán realizarse sin el previo aviso que determina el artículo anterior, pero los que las realicen tendrán obligacion de participar por escrito á la Administracion los dias 10, 20 y último de cada mes, las cantidades extraidas durante cada período decenal, y abonar al propio tiempo el importe del adeudo correspondiente á los líquidos extraidos, recogiendo el correspondiente recibo talonario.

Art. 49. Cuando la extraccion, cualquiera que sea su importancia, se realice con destino á la exportacion, ya sea al extranjero ó á las provincias y provincias de Ultramar, ó ya á las provincias Vascongadas y Navarra, deberá presentarse el aviso previo á que se refiere el art. 47, consignando además de los datos en el mismo expresados, el número de bultos, cabida y marcas de cada uno, destino de los líquidos y Aduana ó punto por donde ha de realizarse la exportacion. La Administracion del impuesto podrá intervenir la extraccion, comprobando la exactitud de los datos consignados en el aviso, si lo estima conveniente, y abonará provisionalmente en la cuenta del respectivo fabricante ó cosechero las cantidades de vinos extraidos, pero el abono no será definitivo hasta que no se justifique la exportacion de los líquidos.

Art. 50. La justificacion de la exportacion de los líquidos se hará en la forma siguiente:

Cuando sea con destino al extranjero, por certificacion de la Aduana de salida y atestado de la Aduana extranjera del punto de destino, visado por el Consul español en el mismo punto.

Cuando se destine á las provincias y posesiones de Ultramar con certificacion de la Aduana de salida y de la de destino, la cual llevará el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Y por último, si es con destino á alguna de las provincias Vascongadas ó Navarra, por medio de certificacion de la Administracion de arbitrios de la respectiva provincia, en que se acredite la intervencion de los vinos para el adeudo del arbitrio provincial que tenga establecido.

En el caso de pérdida de la especie en curso de transporte, se justificará este extremo por los medios que el Código mercantil establece para casos análogos.

Art. 51. La justificacion determinada en el artículo anterior deberá presentarse en la Administracion del impuesto, dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha de la extraccion, si la exportacion se hizo al extranjero; de seis meses si fué con destino á Ultramar, y de un mes si se destinó á alguna de las Provincias Vascongadas ó Navarra.

Estos plazos podrán ser prorrogados por la Administracion del impuesto á instancia de los interesados, siempre que se alegue la necesidad de la prórroga por causa debidamente justificada.

Art. 52. Transcurridos los plazos señalados sin que se presenten los justificantes de haberse realizado la exportacion de los vinos, se considerará que estos han sido destinados al consumo en el Reino; quedando sin efecto el abono provisional hecho en la cuenta, y la Administracion exigirá del fabricante ó cosechero el pago del impuesto correspondiente á los mismos.

Art. 53. Cuando la exportacion de los vinos no haya de realizarse directamente por el cosechero ó fabricante, sino que éste los venda ó remita á un comerciante matriculado para el pago de la contribucion industrial en clase que le autorice á verificar exportaciones, se presentará el aviso escrito en la forma determinada en los artículos 47 y 49, y consignando, en lugar de la Aduana ó punto por donde ha de verificarse la exportacion, el nombre del comerciante á quien se remiten los vinos y el pueblo en que tenga el almacén á que se haga la remesa.

Si el comerciante receptor de los vinos no justificara, en la forma y plazos fijados, la exportacion de aquellos, la Administracion del punto de origen podrá exigir el pago del impuesto correspondiente, ya del vendedor, ya del comerciante.

Art. 54. Se considerará penable el hecho de declarar como destinados á la exportacion de vinos que reconocidamente se destinen al consumo en el Reino, pero no será prueba suficiente para declarar esta penalidad la circunstancia de que no se haya justificado la exportacion en los plazos fijados.

Art. 55. La Administracion del impuesto llevará una cuenta á cada cosechero ó fabricante. Las partidas de cargo estarán justificadas por las declaraciones juradas de existencia ó produccion ó por las actas de aforos practicados: las de data lo estarán por los pagos realizados, por los justificantes de las estracciones hechas con exencion del impuesto, por los derrames ó inutilizaciones oportunas y debidamente comprobados ó por otros documentos que igualmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará el tanto por ciento de mermas que se acostumbre en cada localidad, cuyo tipo podrá alterarse cuando se demuestre que perjudica los intereses de la Administracion ó de los contribuyentes.

No se considerará exceso penable en las existencias el que no llegue á un 2 por 100 del cargo total de la cuenta á partir de la última liquidacion ó rectificacion de la misma. Tampoco será penable el exceso cuando los interesados hayan pedido á la Administracion la rectificacion del cargo para no incurrir en responsabilidad.

Las cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico, aun cuando los interesados hayan de continuar con carácter de cosecheros ó fabricantes, formando las existencias que resulten la primera partida de cargo en la nueva cuenta.

Art. 56 La Administracion podrá practicar aforos de comprobacion á peticion de los interesados, ó por su iniciativa, cuando lo considere necesario.

Cuando los interesados no se conformen con el resultado de un aforo se sobrellevarán las bodegas, fábricas ó almacenes en que se haya realizado, hasta que se practique un segundo aforo, ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó un Delegado suyo, cuyo acto deberá tener efecto dentro de los cinco dias siguientes al del primer aforo.

Los gastos que ocasione el segundo aforo serán satisfechos por el interesado en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario los pagará la Administracion del impuesto.

Art. 57. La Administracion del impuesto deberá señalar al público por los medios acostumbrados, el lugar de sus oficinas, el cual permanecerá abierto todos los dias desde la salida á la puesta del sol.

La Administracion llevará los libros de cuentas corrientes y adeudos, además de los que considere convenientes devolverá, autorizados y consignando la fecha de su recibo, los duplicados de las declaraciones juradas y avisos escritos que determina este reglamento, en el acto de recibirlos, y expedirá siempre recibos talonarios por los derechos que cobre.

Art. 58. Las cuestiones reglamentarias entre la Administracion del impuesto, ya se ejerza por los gremios ó ya por arrendatarios y los contribuyentes, serán dirimidas por los Alcaldes de las poblaciones.

Si los interesados no se conformaren con la decision que dicten, podrán entablar reclamaciones en el término de diez dias, desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 59. Contra la resolucion del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso por los interesados dentro del término de quince dias, siguientes al de la notificacion administrativa ante la Direccion del ramo, si la cuantía de la cuestion no excediere de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda si fuere superior.

La resolucion que dicten la Direccion y el Tribunal respectivamente, pondrá término á la via gubernativa.

CAPITULO VI

Sancion penal y procedimiento para aplicarla

Art. 60. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas una vez que las responsabilidades impuestas se hayan hecho efectivas y satisfecho de ellas el adeudo correspondiente.

Art. 61. La penalidad determinada en los artículos siguientes y los procedimientos para su imposicion, serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, á cuyo efecto la Administracion deberá darles parte de los que resulten de los expedientes administrativos.

Art. 62. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento, é incurren en penalidad:

1.º Los que estando obligados á presentar las declaraciones juradas de existencias ó de produccion, dejen de presentarlas ó consignen en ellas cantidades de vinos inferiores á las que realmente posean ó produzcan.

2.º Los cosecheros y fabricantes que resulten de exceso en sus bodegas ó almacenes, sobre las que deban tener según la cuenta, administrativa, siempre que sean superiores al 2 por 100 que determina el art. 55 y que no hayan solicitado préviamente la rectificacion de la cuenta. Si el exceso fuere inferior á dicho 2 por 100 ó se hubiere solicitado la rectificacion de la cuenta, únicamente procederá hacer en esta las rectificaciones oportunas.

3.º Los que declarando extraer vinos para la exportacion sustituyan aquellos caidos por agua ú otros líquidos no sujetos al impuesto.

4.º Los que, declarando extraer vinos para la exportacion, los extraigan reconocidamente para el consumo, siempre que se pruebe este extremo.

5.º Los que extraigan vinos para el consumo en cantidad de 100 ó mas litros sin cumplir lo dispuesto en el art. 47 de este reglamento.

6.º Los que no presenten los dias 10, 20 y último de cada mes las rela-

ciones de las cantidades de vino dadas al consumo en partidas menores de 100 litros ó dejen de satisfacer en los mismos plazos los derechos correspondientes.

7.º Los que no presenten los avisos escritos á que se refiere el art. 44 antes de empezar la elaboracion ó fabricacion de vinos.

8.º Los que traspasen vinos de sus bodegas ó almacenes á otros de la misma localidad sin las prevenciones y requisitos que la Administracion del impuesto haya establecido.

9.º Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 63. Las contravenciones enumeradas en el artículo anterior serán penadas:

1.º Las comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º con una multa del tanto al duplo de los derechos correspondientes á las cantidades de vino no declaradas de exceso en las existencias ó sustituidas respectivamente además de cargarse en la cuenta ó adeudar los derechos que procedan.

2.º Las comprendidas en los números 4.º y 5.º con una multa igual al valor de los derechos sencillos, además del correspondiente pago de éstos.

Y 3.º Las comprendidas en los números 6.º al 9.º, ambos inclusive, con una multa de 20 á 500 pesetas, además del pago de los derechos, cargo en la cuenta ó la imposicion de la multa que por otros conceptos pueda corresponder.

Art. 64. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores, se someterán al conocimiento de una Junta, compuesta del Alcalde de la poblacion, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Administrador ó Jefe de la Administracion del Impuesto, de un vecino nombrado por los denunciantes y de otro nombrado por los denunciados. A falta ó renuncia de los denunciantes ó de los denunciados, el Alcalde ó el que por su delegacion presida la Junta, nombrará los Vocales vecinos de la localidad.

Art. 65. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los ocho dias siguientes al de la realizacion ó averiguacion del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte, el Alcalde citará á Junta administrativa en término de quinto dia, á contar desde la presentacion del parte.

Art. 66. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros cinco dias, se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta creyese necesario comprobar algun hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesion dentro de tres dias, caso de que la comprobacion haya de realizarse en la misma poblacion, ó de ocho dias si la diligencia tuviera que practicarse en otra. Verificado esto, la Junta resolverá, segun queda dicho.

Para imponer las Juntas las penalidades establecidas en el art. 63, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudacion cometida ó intentada, los medios para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los denunciados y si son ó no reincidentes, y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley señala como agravantes ó atenuantes.

Art. 67. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas en la forma y con los requisitos que para las notificaciones determina el reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

Si las partes interesadas no se conformaren con la decision de la Junta, podrán entablar su reclamacion de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de diez dias, siguientes al de la notificacion, presentando su reclamacion por escrito, ya directamente en la Delegacion ó por conducto de la Alcaldía.

Art. 68. La Delegacion de Hacienda suspenderá el curso de la reclamacion del denunciado si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado en las Cajas de la Administracion del impuesto el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse, ó el de los derechos naturales si á la vez se solicitare la relevacion del prévio ingreso.

Si no se acompaña con la reclamacion el documento que acredite la consignacion, la Delegacion concederá un plazo de diez dias para el cumplimiento de dicho requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el fallo definitivo.

Si la reclamacion se entablase por el denunciante, dispondrá la Alcaldía el ingreso por el denunciado de las responsabilidades que la Junta le hubiere impuesto.

Art. 69. Tramitada la reclamacion en la forma dispuesta por el reglamento de Procedimientos vigente, la Delegacion dictará fallo de primera instancia, que se notificará en forma á los interesados.

Art. 70. Los fallos de primera instancia dictados por el Delegado de Hacienda son apelables en la forma y condiciones establecidas por el art. 59 del presente reglamento.

Art. 71. El importe de las multas y responsabilidades que se impongan deducida la tercera parte respectiva á los denunciantes, conforme al art. 60, corresponderá al gremio, arrendatario ó entidad que ejerza la administracion del impuesto en la localidad, que dispondrá de él á su arbitrio, y, por tanto, no podrán condonarse sin su consentimiento las multas impuestas, con sujecion á este reglamento.

Art. 72. Los Síndicos provinciales, en sus relaciones con las Juntas directivas de los gremios, y éstas en las suyas con los asociados, podrán además de las responsabilidades que se deriven del acto de agremiacion, exigir multas que no excedan de 100 pesetas por cada uno de los actos que se realicen, ú omisiones que se produzcan en contravencion á las órdenes y acuerdos válidamente adoptados. Se entiende que las faltas y hechos penables, castigados expresamente en este reglamento, no podrán ser objeto de una segunda penalidad.

Contra las correcciones que el Sindicato y las Juntas directivas impusieren, se podrá recurrir administrativamente ante el Delegado de Hacienda é interponer despues de la resolucion de éste los demás recursos que menciona el art. 59.

DISPOSICION FINAL

Art. 73. Luego que se hayan realizado los conciertos en todas las provincias y fijado la suma que á las Diputaciones y Ayuntamientos se deba satisfacer en sustitucion de la que actualmente perciben por el impuesto de consumos sobre el vino, quedará éste suprimido y será libre la circulacion de este producto en aquellas provincias. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo á las tres provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y podrá tambien exceptuarse á Navarra, si así procediese, conforme al art. 41 de la vigente ley de Presupuestos.

Madrid 29 de Marzo de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(G. núm. 89.)

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago saber: que en actos de jurisdiccion voluntaria promovidos en este Juzgado por el Procurador Don Antonio Casar Fernandez, en nombre de José María Rodriguez Novelle, sobre apeo y prorrateo del foral denominado «Barra de Cima», por el que debe percibir anualmente la casa Torre de Graices, treinta y tres moyos y siete cuartas y media de vino blanco, nueve mayos, nueve cuartas y diez y seis cuartillos de tinto con cuatro cuartillos de aceite y en equivalencia de éstos, dos cuartas de vino tinto, y en las diligencias de impugnacion de honorarios anotados por los Peritos que practicaron dicho apeo y prorrateo, se dictó auto en tres de Febrero último, cuya parte dispositiva, dice:

«Su señoría el señor don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de Orense, á mi testimonio dijo: que debia declarar y declaraba que los Peritos don José Sanchez Puga y don José María Vazquez, solo tienen derecho á percibir por el trabajo realizado en el apeo y prorrateo del foral «Barra de Cima» á que estos autos se refieren, la suma de trescientas veinte y cuatro pesetas cada uno, con cuya alteracion ó modificacion en la tasacion de costas practicadas al fólio doscientos veintinueve, se aprueba la misma cuanto ha lugar en derecho y con la cualidad de sin perjuicio, sin hacer especial condenacion de costas causadas desde el fólio doscientos treinta y dos.

Así por este auto lo proveyó y firma el referido señor Juez de que certifico: José Hermosilla.—Antemí, Valentin de Nóvoa.»

En virtud de escrito presentado por Camilo Fernandez y otros, se dictó la siguiente «Providencia: Juez, señor Hermosilla.—Orense, Febrero diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Por presentado en tiempo hábil el precedente escrito que se una á sus antecedentes y de conformidad con lo prescrito en el artículo trescientos setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, entréguense las copias del mismo al Procurador Casar Fernandez, al Perito Don José Sanchez Puga, y á la madre de los hijos menores del otro Perito Don José María Vazquez, toda vez en el otrosí se asegura que ha fallecido, para que en el término de tercer dia impugnen el recurso si lo estiman conveniente.

Lo proveyó y firma su señoría de que doy fe.—Hermosilla. — Antemí: Nóvoa.»

Y siendo interesados en la referida impugnacion José Hernandez Lopez y Benigno Rodriguez, ausentes en ignorado paradero, con objeto de que les obste los expresados auto y providencia, se expide el presente.

Dado en Orense á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

Imprenta LA POPULAR